

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/484/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/484/2019-II**, interpuesto por ***** (en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos del organismo descentralizado denominado **Servicios de Salud del Estado de Morelos**, (en adelante "EL ORGANISMO" o "el sujeto obligado"); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, con sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el organismo descentralizado denominado **Servicios de Salud del Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información presentada en fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete en la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, con número de folio 00811817.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la entonces Comisionada Presidenta, turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma a la recurrente, o bien de la entrega de la información petitionada por el inconforme**. Asimismo, se hizo saber a las partes que dentro del mencionado plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico al recurrente el treinta de abril de dos mil diecinueve, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el diez de mayo de dos mil diecinueve.

III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 002112, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Servicios de Salud de Morelos, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV.- Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el sujeto obligado como el recurrente para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. De igual forma, hizo constar que no se recibió oficio o pronunciamiento por parte del inconforme.

V.- Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Sujeto Obligado, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, mismas que se le dijo serían tomadas en cuenta en el momento oportuno, sin que se advierta que haya ofrecido pruebas. Por cuanto al recurrente, la Comisionada Ponente hizo constar que no ofreció pruebas ni formuló alegatos, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y,



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/484/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el organismo descentralizado **Servicios de Salud del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, y concluyó el veinte de diciembre de dos mil diecisiete. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el seis de diciembre de dos mil diecinueve, como se desprende del acuse de recibo del recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso. El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de la Ley de la materia, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;**
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/484/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad y las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al acuerdo de admisión.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL ORGANISMO, lo siguiente:

"Documentos que contengan:

Número de abortos legales por Peligro de muerte, Alteraciones genéticas o congénitas, Inseminación artificial no consentida e Imprudencial o culposo, llevados a cabo en el periodo del 1 de diciembre de 2012 a la fecha de recepción de la presente solicitud.

Desagregada por:

- 1.- Municipio.*
- 2. Mes y año.*
- 3. Edad de las mujeres a las que les fue practicado el aborto.*
- 4. Edad gestacional.*
- 5. Hablante de lengua indígena.*
- 6. Nacionalidad.*
- 7. Discapacidad."*

2. Motivo de inconformidad. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el Ley, no obstante que el Sujeto Obligado hizo uso de la prórroga.

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 002112, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de EL ORGANISMO, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente, sin que se advierta de dicho oficio el ofrecimiento de prueba alguna.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto.

QUINTO. Causales de sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo del presente asunto deben estudiarse las causales de sobreseimiento, por revestir un examen preferente y de orden público en la resolución definitiva. Es de explorado derecho que el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al recurso sin resolver la controversia de fondo, cuando se actualice alguna de las causales de sobreseimiento o de improcedencia establecidas en la Ley.

En el caso que nos ocupa, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística advierte que dentro del presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precepto que establece:

"Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento de la recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/484/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Por cuanto a la causa de sobreseimiento, la modificación o revocación del acto impugnado debe ser de tal manera que el recurso quede sin materia, lo cual impide analizar la legalidad del mismo, por haber desaparecido el motivo que originó el recurso de revisión y con ello deja de existir la necesidad de estudiar la afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública del gobernado.

Esta forma de actualizar el sobreseimiento, constituye una especie de autocontrol de legalidad, ya que la misma autoridad que dio origen al acto impugnado, a través de un acto positivo o negativo, es quien lo deja insubsistente, entregando la información solicitada, sea porque advirtió su ilegalidad o por cualquier otra causa.

Ahora bien, el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley, no obstante haber notificado al recurrente una prórroga de diez días hábiles. Lo anterior en razón de que la fecha límite para dar respuesta cuando se solicitó una prórroga, fue el seis de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que el sujeto obligado emitió una respuesta con posterioridad a la fecha señalada.

Ahora bien, es menester analizar la respuesta extemporánea del Sujeto Obligado, otorgada mediante oficio **SSM/DAM/SH/1993/2017**, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Atención Médica de Servicios de Salud del Estado de Morelos. Lo anterior con el fin de determinar si dicha respuesta satisface totalmente la solicitud realizada por el particular, ya que en caso afirmativo, se dejaría insubsistente el acto contra el cual se inconformó el particular, por haberse entregado la información requerida.

Cabe recordar que la solicitud requirió conocer el número de abortos legales por: Peligro de muerte, Alteraciones genéticas o congénitas, Inseminación artificial no consentida e Imprudencial o culposo, llevados a cabo en el periodo del 1 de diciembre de 2012 a la fecha de recepción de la solicitud, solicitando además desagregar la información por 1.- Municipio; 2. Mes y año; 3. Edad de las mujeres a las que les fue practicado el aborto; 4. Edad gestacional; 5. Hablante de lengua indígena; 6. Nacionalidad; y 7. Discapacidad.

Del oficio **SSM/DAM/SH/1993/2017** se advierte que presenta información referente a diversas solicitudes de información. Por cuanto a la solicitud que dio motivo al presente expediente, el Sujeto Obligado informó que las unidades hospitalarias en las cuales se presentaron abortos legales por las causas mencionadas en la solicitud, en el periodo indicado por el solicitante, así como los datos referentes a: 1.- Municipio; 2. Mes y año; 3. Edad de las mujeres a las que les fue practicado el aborto; 4. Edad gestacional; 5. Hablante de lengua indígena; 6. Nacionalidad; y 7. Discapacidad.

Por lo anterior, es de concluir que la información proporcionada de manera extemporánea por el Sujeto Obligado es congruente con lo solicitado, por lo que el presente recurso de revisión debe ser **sobreseído** por haber quedado sin materia, ante la modificación del acto impugnado por parte del Sujeto Obligado, lo cual realizó al proporcionar la información motivo de la solicitud. Lo anterior con fundamento en los artículos 131 fracción II y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión.

En consecuencia, hágase entrega a ***** de copia simple en archivo informático, del oficio número **SSM/DAM/SH/1993/2017**, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Atención Médica de Servicios de Salud del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, túrnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/484/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

PDOV

